

1402 mayo 29, Valladolid

Carta plomada de Enrique III que confirma otra de Juan I (Burgos, 20 de agosto de 1379), confirmatoria de otra de su padre Enrique II (Burgos, 20 de febrero de 1367), que confirma una carta abierta de Fernando IV (Puebla de Ayllón, 12 de septiembre de 1309) que, a su vez, confirma otra de Sancho IV (Burgos, 1 de mayo de 1292), confirmatoria de otra suya (Burgos, 10 de junio de 1286), por la que confirmaba la concesión que había hecho siendo infante a los vecinos de Dueñas de estar exentos del pago de portazgo en todo el reino por las mercaderías que trajesen o llevasen de unos lugares a otros, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia.

Archivo Municipal de Dueñas, 0001.04. Original en pergamino. Bien conservado. Falta el sello.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castiella [*Etc.*], vi una carta del rey don Johan, mi padre e mi sennor a quien Dios de santo paraiso, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Johan, por la gracia de Dios rey de Castiella [*Etc.*], vimos una carta del rey don Enrique, nuestro padre que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vierenn commo nos don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castiella [*Etc.*], vimos vna carta del rey don Ferrando, nuestro auuelo que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de çera colgado, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella [*Etc.*], vy vna carta del rey don Sancho, mi padre que Dios perdone, fecha en esta manera:

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella [*Etc.*], vimos vna carta que ouimos dado al conçejo de Duennas fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Sancho, por la gracia de Dios rey de Castiella [*Etc.*], vi vna carta que oue dado quando era infante al conçejo de Duennas sellada con un sello colgado en commo les fise merced que les quite de portadgo que lo non diesen en todos los mios regnos de las mercadorias que troxiesen o leuasen de vnos logares a otros, saluo ende en Toledo e en Seuilla e en Murçia. E agora el concejo de Duennas enbiaronme pedir merçed que les mandase dar mi carta de commo les confirmase la otra que les auia dado en esta raçon. E yo por les faser bien e merçed touelo por bien e confirmogela e mando que valla en todo segund que en ella dice. E defiendo firmemente que ninguno non seya osado de les pasar contra ella en ninguna manera ca qualquier que lo fesiesen pecharme ya en pena mille maravedies de la moneda nueva e a los de Duennas todo el dapno que por ende rescibiesen doblado. E

sobresto mando a todos los conçejos, alcaldes, merinos, alguasiles, jurados, jueces, justicias, comendadores e a todos los aportellados que esta mi carta vieren que sy algunos les quisieren pasar contra esta merced que les yo fago que no gello consientan e que les prenden por la pena sobredicha para mi e que fagan entregar a los de Duennas todo el dapno que por ende rescibiesen doblado e non fagan ende al synon a los cuerpos e a quanto ouiesen me tornaria por ello. E porque esto seya firme e non venga en duda mandeles dar esta mi carta abierta e sellada con mi sello colgado. Dada en Burgos, diez dias de junio, era de mille e tresientos e veynte e quatro annos. Yo Domingo Ferrandes la fis escriuir por mandado del rey. Ruy Dias.

Agora Aluar Peres, nuestro clerigo de la nuestra capiella, pediome merced por el conçejo de Duennas que les otorgasemos e confirmasemos esta carta. E nos sobredicho rey don Sancho por les faser bien e merçed otorgamosgela e confirmamosgela e mandamos e tenemos por bien que les valga e les seya guardada en todo tiempo asy commo en ella dice. E defendemos firmemente que ninguno non sea osado de la gela quebrantar nin de gela menguar nin de les pasar contra ella en ninguna cosa por ninguna manera ca qualquier o qualesquier que lo fesiesen pecharme ya la pena sobredicha e a los de Duennas o a quien esta carta mostrase por ellos todos los dapnos e los menoscabos que por ende recibiesen doblados. E demas a ellos e a lo que ouiesen nos tornariemos por ello. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello colgado. Dada en Burgos, primero dia de mayo, era de mille e tresientos e treinta annos. Alfonso Peres la mando faser por mandado del rey. Yo Johan Domingues de Jahen la escriui. Alfonso Peres. Gomes Yanes, vista. Marcos Peres. Johan Peres.

E agora el conçejo de Duennas enbiaronme pedir merced que les otorgase e les confirmase esta carta. E yo sobredicho rey don Ferrando por les faser bien e merced otorgogela e confirmogela e mando que les seya guardada bien e conplidamente en todo segund que en ella dice e defiendo firmemente que ninguno non seya osado de gela quebrantar nin de gela menguar nin de les pasar contra ella en ninguna cosa por ninguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fesiesen pecharme y an en pena mille maravedies de la moneda nueua e al conçejo de Duennas o a quien su bos touiese todos los dapnos e los menoscabos que por ende recibiesen doblados e demas a ellos e a lo que ouiesen me tornaria por ello. E desto les mandar dar esta mi carta sellada con mi sello de çera colgado. Dada en la Puebla de Ayllon, dose dias de setiembre, era de mille e tresientos e quarenta e vn annos. Yo Ruy Martines la fis escriuir por mandado del rey. Johan Domingues, vista. Pero Gomes.

E agora el conçejo e los omes buenos del dicho lugar de Duennas enbiaronnos pedir merçed que les confirmasemos esta dicha carta e mandasemos que les valiese e fuese guardada segund que en ella se contiene. E nos el dicho rey don Enrique, por facer bien e merced al conçejo e omes buenos del dicho lugar de Duennas touimoslo por bien e confirmamosles esta dicha carta e mandamos que les valga e seya guardada en todo bien e conplidamente segund que en ella se contiene. E defendemos firmemente que ninguno non seya osado de les yr nin de les pasar contra ello nin contra parte dello en ninguna manera so la pena que en la dicha carta se contiene e demas a ellos e a lo que ouiesen nos tornariemos por ello. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las cortes de la muy noble çibdat de

Burgos, veynt dias de febrero, era de mille e quatrocientos e cinco annos. Yo Ferrand Alfons la fis escriuir por mandado del rey. Pero Bernardo, vista. Episcopus Saluatus.

E agora el conçejo e los omes buenos de la villa de Duennas enbiaronnos pedir merçed que les confirmasemos esta dicha carta e gela mandasemos guardar. E nos el sobredicho rey don Johan por les faser bien e merçed touimoslo por bien e confirmamosles la dicha carta e mandamos que vala e les seya guardada en todo bien e conplidamente segund que en ella se contiene e segund que les fue guardada en tiempo del rey don Alfonso, nuestro auuelo, e del rey don Enrique, nuestro padre que Dios perdone, e de losotros reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aqui. E por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escriuano publico defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra la dicha carta nin contra parte della para gella quebrantar nin menguar en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fesiese abria la nuestra yra e demas pecharnos ya la pena que en ella se contiene e al dicho conçeio e omes buenos de la dicha villa de Duennas o a quien su bos touiese todos los dapnos e los menoscabos que por ende resçibiesen doblados. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las cortes que nos mandamos faser en la muy noble çibdat de Burgos, veynte dias de agosto, era de mille e quatrocientos e diez e siete annos. Yo Pero Rodrigo la fis escriuir por mandado del rey. Gonçalo Ferrandes, vista. Johan Ferrandes. Aluar Martines. Alfonso Martines.

E agora el dicho conçejo de la dicha villa enbiome pedir merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e ge la mandase guardar e conplir. E yo el sobredicho rey don Enrique, por faser bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa, touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida e mando que les valla e sea guardada segund que les valio e fue guardada en tiempo de los reyes onde yo vengo e del rey don Enrique, mi auuelo, e del rey don Juan, mi padre e mi sennor que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui. E defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello para gello quebrantar nin minguar en algun tiempo por alguna manera, ca qualquier que lo fisiese abria la mi yra e pecharme ya la pena en la dicha carta contenida e al dicho conçeio e omes buenos o a quien su bos touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rreçibiesen doblados e demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mys regnos do esto acaesçiere asy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e cada vno dellos que ge lo non consientan mas que los defiendan e amporen con la dicha merçed en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçed fuere e que emienden e fagan emendar al dicho conçeio de la dicha villa o a quien su bos touiere todas las costas e dannos que por ende rrecibieren doblados commo dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy faser e cumplir mando al que les esta carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalle que los enplase que parescan ante mi del día que los enplasare a quince dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a desir por qual rreason non cunplen mi mandado e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo cunplen mi

mandado. E desto les mandar dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. La carta leyda dadgela. Dada en Valladolid, veynte e nueue dias de mayo, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos dos annos. Es escripto sobre raydo renglon e medio al fin desta carta desde alli o dize el treslado fasta alli o dize non cunplen e non le empezca, ca yo el chançiller lo mande emendar e lo saluo cançellarius. Yo Iohan Gonçales de Pinna, escriuano de nuestro senno el rey, lo fiz escriuir por su mandado. Johanes Vteuisqui juris dotor bachalarius in legibus. Gomecius Arie, vista. Iohan Martines, registrada.

Transcripción realizada por el Dr. César González Mínguez, publicada en el Apéndice de su obra “La villa palentina de Dueñas en la Edad Media”, Venta de Baños, Excelentísimo Ayuntamiento de Dueñas, 2019.